



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	LESNY YULIETH DAZA FUENTES
Accionado	NUEVA EPS.
Radicado	20001-40-03-001-2016-00027-00
Decisión	Aperturar incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante LESNY YULIETH DAZA FUENTES en contra de NUEVA EPS, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 08 de junio de 2023, se requirió a la entidad accionada a fin de que remitiera la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 9 de febrero de 2016.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 9 de febrero de 2016.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

Como consecuencia de la respuesta brindada en ese momento, se requirió a los responsables del cumplimiento del fallo de tutela objeto de este incidente.

La accionada dio respuesta a través de correo electrónico, de cual se extrae:

SU SEÑORÍA, EN PRIMER LUGAR, ES NECESARIO INDICAR QUE NUEVA EPS BRINDA AL AFILIADO LOS SERVICIOS EN SALUD CONFORME A SUS PRESCRIPCIONES MEDICAS Y DENTRO DE LA COMPETENCIA Y GARANTIA DEL SERVICIO RELATIVAS DE LA EPS, DE ACUERDO A LA RED DE SERVICIOS CONTRATADA PARA CADA ESPECIALIDAD.

En cumplimiento a lo ordenado dentro del fallo de tutela, **el área técnica de salud de NUEVA EPS** informa lo siguiente:

- **LENTE DE CONTACTO (UNIDAD):** Servicio autorizado # 25985068 para la IPS FUNDACION OFATMOLOGICA DEL CARIBE, pendiente soporte de entrega.
- **LENTE TRANSITIONS:** Servicio autorizado # 259858859 para la IPS FUNDACION OFATMOLOGICA DEL CARIBE, pendiente soporte de entrega.
- **CLOSTRIDIUM BOTULINUM TIPO A 100UI APROX 4.8 NG (POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE):** Medicamento autorizado # 208373072 para la IPS HOSPITAL PABLO TOBON pendiente soporte de aplicación.

Así las cosas, como se observa, NUEVA EPS se encuentra cumpliendo con lo ordenado por su despacho, tramitando, autorizando y gestionando los servicios ordenados y solicitados, remitiendo una carga mínima al prestador quien es el encargado de hacer efectiva la prestación del servicio, no obstante, se informa a su Despacho que **el área técnica de salud** se encuentra validando el caso, recolectando soportes respecto a los mismos; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias con el prestador encargado para que se materialice lo dispuesto por el despacho y por los médicos tratantes, una vez se tenga respuesta, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

En atención a la respuesta brindada en ese momento por la entidad, se ordenó correr traslado de la contestación a la señora LESNY YULIETH DAZA FUENTES mediante auto de fecha 20 de junio de 2023 por el término de dos (02) días para que se pronunciara al respecto.

La señora LESNY YULIETH DAZA FUENTES dio respuesta a través de correo electrónico, de cual se extrae:

El día **20 de junio de 2023** me acerco nuevamente a la eps Nueva eps en busca de respuesta y aún no habían corregido las autorizaciones y tampoco **NO me autorizan las monturas**, ese mismo día nuevamente le solicitan a través de correo electrónico al área encargada, según la información que me brinda la funcionaria es que el código de las monturas esta deshabilitado y que para deshabilitarlo estaban solicitando la orden medica donde el especialista me ordena las monturas, donde ya el funcionario les había enviado el correo al área encargada. junto con la solicitud de los lentes de contacto que están mal autorizados **bajo radicado No 261478802**. Anexo prueba de la orden médica y la historia clínica donde el especialista me ordena las monturas.

Con relación a la autorización de los **lentes de contacto** fueron autorizadas para clínica oftalmológica del caribe (FOCA) sede Barranquilla, como se los he manifestado en el memorial de fecha 13 de junio de 2023.

Los funcionarios de la clínica FOCA verifican la autorización con la orden del médico y la autorización está mal autorizada, que solo autorizan **dos (2) unidades** de lentes de contacto y en la orden solicitan **2 cajas x 6 lentes, ojo derecho y ojo izquierdo**. Anexo prueba

SI PUEDEN VER ESA AUTORIZACION QUE ELLOS HACEN REFERENCIA ES LA QUE ESTA MAL AUTORIZADA SOLO ESTAN AUTORIZANDO DOS (2) LENTES Y EL MEDICO SOLICITA 2 CAJAS CADA CAJA TRAE 6 LENTES POR LO TANTO LA AUTORIZACION DEBERIA VENIR POR 24 UNIDADES. EL FUNCIONARIO DE LA EPS ENVIA UN CORREO AL AREA ENCARGADA PARA QUE LA CORRIJAN EXPLICANDO QUE ESTA MAL AUTORIZADA Y HASTA LA FECHA NO ME HAN SOLUCIONADO NADA. ANEXO ESA AUTORIZACION CON EL NUMERO DE RADICADO DONDE EL FUNCIONARIO SOLICITA LA CORRECCION. ANEXO LA AUTORIZACION QUE HACE REFERENCIA LA EPS

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante al momento de descorrer traslado se emitió auto de fecha 29 de junio de 2023 donde se citó a las señoras ROSA MILENA BARROS CUELLO en calidad de Gerente Zonal, a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y LESNY YULIETH DAZA FUENTES en calidad de incidentante para que declarasen acerca de los hechos que dieron origen al presente trámite. En consecuencia el 10 de julio de 2023

se llevo a cabo diligencia de interrogatorio de parte al cual no asistieron las señoras ROSA MILENA BARROS CUELLO y MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, recepcionandose solamente la declaración de la incidentante, de la cual se hace pertinente vincular al señor EFREN ALBERTO ARGOTE RODRIGUEZ en su condición de coordinador médico, así mismo se fija fecha para el 12 julio de 2023 para continuar la presente diligencia y recibir las declaraciones faltantes.

El 12 de julio de 2023 a la hora estipulada, nuevamente no se hicieron presentes a la diligencia las señoras ROSA MILENA BARROS CUELLO y MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, por lo cual el despacho declara fracasada dicha audiencia y procede a aperturar el presente incidente de desacato en contra de las autoridades encargadas de dar cumplimiento.

Por lo anterior, según lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, así como los precedentes de la Corte Constitucional en Sentencia C-364 de 2014, y de la Corte Suprema de Justicia (auto del 07 de marzo de 2013, exp. 2012-00740-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez), referente a la garantía del debido proceso, lo cual no resulta exagerado o caprichoso, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener "la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración", siendo esa "la persona" a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibidem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional.

Después de haberse requerido e individualizado a quienes deben cumplir la orden contenida en el fallo de tutela en el presente caso, se procederá a abrir el incidente en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: APERTURAR incidente por desacato en contra de ROSA MILENA BARROS CUELLO en calidad de Gerente Zonal, MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y EFREN ALBERTO ARGOTE RODRIGUEZ en su condición de coordinador médico.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ROSA MILENA BARROS CUELLO en calidad de Gerente Zonal, a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y EFREN ALBERTO ARGOTE RODRIGUEZ en su condición de coordinador médico.

TERCERO: Córresele traslado a los incidentados por el término de tres (3) días del memorial de incidente presentado por la accionante, según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que tengan la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y soliciten o aporten las

pruebas que pretenden hacer valer. Adjúntese al traslado, copia del presente auto y reitérese que deben dar cumplimiento al fallo si aún no lo han hecho.

OFÍCIESE por secretaría a las personas requeridas, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

CUARTO: Háganse las prevenciones a contra ROSA MILENA BARROS CUELLO, a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO y EFREN ALBERTO ARGOTE RODRIGUEZ del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez y de los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc0c90c301b10adeba142377f005b9bf664d93294e1c378a3005a3a4181d2b6**

Documento generado en 12/07/2023 05:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante LESNY YULIETH DAZA FUENTES
Accionado NUEVA EPS.
Radicado 20001-40-03-001-2017-00424-00
Decisión Aperturar incidente de desacato.

I. **ASUNTO**

Este Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante LESNY YULIETH DAZA FUENTES en contra de NUEVA EPS, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, se requirió a la entidad accionada a fin de que remitiera la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 11 de agosto de 2017.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 11 de agosto de 2017
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

Como consecuencia de la respuesta brindada en ese momento, se requirió a los responsables del cumplimiento del fallo de tutela objeto de este incidente.

La accionada dio respuesta a través de correo electrónico, de cual se extrae:

NUEVA EPS, garantiza la atención a sus afiliados teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, como es lógico y sin ningún tipo de reparo, se le da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a favor del paciente.

Por lo anterior expresar un presunto incumplimiento, a lo ordenado por providencia judicial, sin tan siquiera probarlo, vulnera el principio constitucional DE LA BUENA FE DE NUEVA EPS, toda vez que todas nuestras actuaciones están basadas en este principio constitucional, y actuamos conforme a lo establecido en la ley.

SU SEÑORÍA, EN PRIMER LUGAR, ES NECESARIO INDICAR QUE NUEVA EPS BRINDA AL AFILIADO LOS SERVICIOS EN SALUD CONFORME A SUS PRESCRIPCIONES MEDICAS Y DENTRO DE LA COMPETENCIA Y GARANTIA DEL SERVICIO RELATIVAS DE LA EPS, DE ACUERDO A LA RED DE SERVICIOS CONTRATADA PARA CADA ESPECIALIDAD.

Seguidamente se informa al despacho que **el área técnica de salud** se encuentra validando el caso, recolectando soportes respecto al servicio peticionado; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se continúe materializando lo dispuesto por el despacho, una vez se tenga respuesta, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

En atención a la respuesta brindada en ese momento por la entidad, se ordenó correr traslado de la contestación a la señora LESNY YULIETH DAZA FUENTES mediante auto de fecha 22 de junio de 2023 por el término de dos (02) días para que se pronunciara al respecto.

La señora LESNY YULIETH DAZA FUENTES dio respuesta a través de correo electrónico, de cual se extrae:

El día **20 de junio de 2023** me acerco nuevamente a la eps Nueva eps en busca de respuesta y aún no habían corregido las autorizaciones y tampoco **NO me autorizan las monturas**, ese mismo día nuevamente le solicitan a través de correo electrónico al área encargada, según la información que me brinda la funcionaria es que el código de las monturas esta deshabilitado y que para deshabilitarlo estaban solicitando la orden medica donde el especialista me ordena las monturas, donde ya el funcionario les había enviado el correo al área encargada. junto con la solicitud de los lentes de contacto que están mal autorizados **bajo radicado No 261478802**. Anexo prueba de la orden médica y la historia clínica donde el especialista me ordena las monturas.

DEBO RESALTAR QUE NO ENTIENDO PORQUE LA EPS ESTA DILATANDO EL PROCESO ALUDIENDO QUE EL CODIGO DE LAS MONTURAS ESTA DESHABILITADO, SI YA ELLOS ME HAN ENTREGADO CON LAS GAFAS QUE TENGO (QUE YA NO ME SIRVEN) SIENTO QUE ESTOY VIVIENDO LA MISMA LUCHA QUE TUVE CON LAS GAFAS ANTERIORES. O SERA QUE ESTAN ESPERANDO QUE HAGA LO MISMO QUE HICE PARA QUE ME LAS DIERAN DE TENER QUE CERRARLES LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS

Los funcionarios de la clínica FOCA verifican la autorización con la orden del médico y la autorización está mal autorizada, que solo autorizan **dos (2) unidades** de lentes de contacto y en la orden solicitan **2 cajas x 6 lentes, ojo derecho y ojo izquierdo**. Anexo prueba

COMO PUEDEN VER LA EPS NUEVA EPS EN SU RESPUESTA ESTÁN MANIFESTANDO QUE YA ESTA AUTORIZADO

- **LENTE DE CONTACTO (UNIDAD):** Servicio autorizado # 25985068 para la IPS FUNDACION OFATLMOLOGICA DEL CARIBE, pendiente soporte de entrega.

SI PUEDEN VER ESA AUTORIZACION QUE ELLOS HACEN REFERENCIA ES LA QUE ESTA MAL AUTORIZADA SOLO ESTAN AUTORIZANDO DOS (2) LENTES Y EL MEDICO SOLICITA 2 CAJAS CADA CAJA TRAE 6 LENTES POR LO TANTO LA AUTORIZACION DEBERIA VENIR POR 24 UNIDADES. EL FUNCIONARIO DE LA EPS ENVIA UN CORREO AL AREA ENCARGADA PARA QUE LA CORRIJAN EXPLICANDO QUE ESTA MAL AUTORIZADA Y HASTA LA FECHA NO ME HAN SOLUCIONADO NADA. ANEXO ESA AUTORIZACION CON EL NUMERO DE RADICADO DONDE EL FUNCIONARIO SOLICITA LA CORRECCION. ANEXO LA AUTORIZACION QUE HACE REFERENCIA LA EPS

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante al momento de descorrer traslado se emitió auto de fecha 29 de junio de 2023 donde se citó a las señoras ROSA MILENA BARROS CUELLO en calidad de Gerente Zonal, a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y LESNY YULIETH DAZA

FUENTES en calidad de incidentante para que declarasen acerca de los hechos que dieron origen al presente trámite. En consecuencia, el 10 de julio de 2023 se llevo a cabo diligencia de interrogatorio de parte al cual no asistió la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, recepcionandose solamente las declaraciones de la incidentante, la señora ROSA MILENA BARROS CUELLO y el señor EFREN ALBERTO ARGOTE RODRIGUEZ, así mismo se fija fecha para el 12 julio de 2023 para continuar la presente diligencia y recibir la declaración faltante.

El 12 de julio de 2023 a la hora estipulada, nuevamente no se hicieron presentes a la diligencia la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO el señor EFREN ALBERTO ARGOTE RODRIGUEZ, por lo cual el despacho procede a aperturar el presente incidente de desacato en contra de las autoridades encargadas de dar cumplimiento.

Por lo anterior, según lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, así como los precedentes de la Corte Constitucional en Sentencia C-364 de 2014, y de la Corte Suprema de Justicia (auto del 07 de marzo de 2013, exp. 2012-00740-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez), referente a la garantía del debido proceso, lo cual no resulta exagerado o caprichoso, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener "la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración", siendo esa "la persona" a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibidem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional.

Después de haberse requerido e individualizado a quienes deben cumplir la orden contenida en el fallo de tutela en el presente caso, se procederá a abrir el incidente en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: APERTURAR incidente por desacato en contra de ROSA MILENA BARROS CUELLO en calidad de Gerente Zonal, MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y EFREN ALBERTO ARGOTE RODRIGUEZ en su condición de coordinador médico.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ROSA MILENA BARROS CUELLO en calidad de Gerente Zonal, a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y EFREN ALBERTO ARGOTE RODRIGUEZ en su condición de coordinador médico.

TERCERO: Córresele traslado a los incidentados por el término de tres (3) días del memorial de incidente presentado por la accionante, según lo

dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que tengan la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y soliciten o aporten las pruebas que pretenden hacer valer. Adjúntese al traslado, copia del presente auto y reitérese que deben dar cumplimiento al fallo si aún no lo han hecho.

OFÍCIESE por secretaría a las personas requeridas, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

CUARTO: Háganse las prevenciones a contra ROSA MILENA BARROS CUELLO, a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO y EFREN ALBERTO ARGOTE RODRIGUEZ del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez y de los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9de5e5afbe43d1c8e3e56b17a668adefe8f1912f64164a4c4bd0595532e0ff4**

Documento generado en 12/07/2023 05:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>